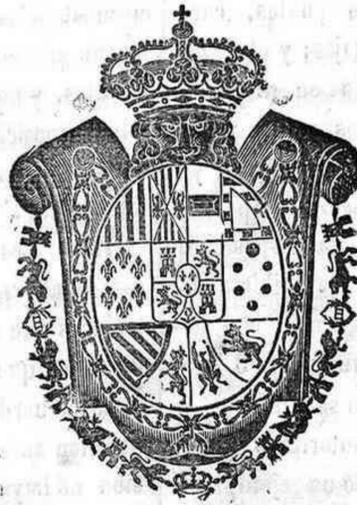


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

## SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 66.

En virtud de Real decreto de 3 del corriente, por el cual S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que pase á continuar mis servicios á la provincia de Murcia; ceso hoy en el mando de esta, quedando encargado de la misma accidentalmente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 9.º de la ley de 25 de Setiembre del año último, el administrador principal de hacienda pública don Gumersindo Solis, en razon á hallarse vacante la Secretaria de este gobierno.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y demás autoridades de la provincia. Oviedo 17 de Febrero de 1864.—Federico Arias Pardiñas.

## CIRCULAR NUM. 67.

## SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 3.º.—Camino vecinales.

En el Boletín oficial de la provincia de 2 de Febrero de 1863, núm. 19, se halla inserta una circular dictando las oportunas prevenciones á los señores Alcaldes para la formación de los pa-

drones de prestación personal, y acuerdos de los Ayuntamientos, y mayores contribuyentes acerca de la época ó épocas en que deban tener lugar dichas prestaciones dentro del año, máximum de jornales que deban exigirse, líneas á que hayan de aplicarse los recursos de la prestación, y sobre otros particulares que en ella se mencionan, dirigidos á ordenar este servicio. En el preámbulo de aquella se esponen consideraciones que demuestran la importancia de los caminos vecinales, y la necesidad que de ellos tiene esta hermosa provincia para el desarrollo de su abatida agricultura, de su inmensa pero no bien explotada riqueza mineral, forestal é industrial.

Hasta aquí desgraciadamente muchos señores Alcaldes no han formado, ó si lo formaron, todavía no remitieron el padrón de prestación del año próximo pasado, ni el acuerdo sobre su empleo, ni cumplieron en fin cuanto se mandó en la circular á que me refiero. Otros los hicieron mal y sin tener en cuenta la forma de redacción y las reglas establecidas en aquella á pesar de su claridad y sencillez. En todos los presentados, comparados con los de años anteriores y con el censo oficial, se notó el olvido de un gran número de personas, carros, yuntas y caballerías sujetas á la prestación, produciendo una baja considerable en el importe de esta y una desigualdad injusta que no puede tolerarse. Se vieron, por último, defraudadas las esperanzas que el gobierno de provincia había concebido de no tener que censurar á lo sucesivo sino elogiar y hacer público el comportamiento de los encargados de administrar los intereses del comun en lo tocante á este servicio, haciéndose sentir de nuevo, y tal vez con mas exigencia que nunca, el recuerdo de las disposicio-

nes que rigen en el de que se trata, y la necesidad de armonizar las gestiones del municipio con la generosa protección dispensada por la Diputación provincial, que sobre consignar en el presupuesto de la provincia las sumas que permiten las demás atenciones, la ha dotado del suficiente número de directores y auxiliares facultativos necesarios para el desarrollo del plan de caminos, y su fácil ejecución.

Para conseguir este resultado y llenar cumplidamente el objeto propuesto en el indicado plan.

Vista la necesidad urgente de que se realicen las mejoras que reclama el estado de las vías públicas; teniendo en cuenta que se aproxima la época mas oportuna en este país para toda clase de obras y considerando finalmente la conveniencia de que se conforme en lo posible este servicio en toda la provincia con arreglo á las disposiciones vigentes, vengo en reproducir las de la espresada circular de 26 de Enero de 1863, modificándolas en los términos siguientes.

1.º Los señores Alcaldes de todos los distritos de la provincia darán orden á los pedáneos, al día siguiente del recibo de esta circular, de que auxiliados de los sobrestantes de caminos vecinales en donde los haya, formen relaciones individuales de los contribuyentes sujetos al servicio de la prestación personal espresando el nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de cada familia, el número de carros, carretas, carruajes de otra especie, animales de carga, de tiro ó de silla que empleen en su labor ó tráfico dentro del término del pueblo, teniendo presente que la ley no establece mas escepcion que la de los ordenados *in sacris*, los impedidos habi-

tualmente, los pobres de solemnidad, y los militares en activo servicio. Para formar estas relaciones se concede el término de ocho dias.

2.º Los alcaldes pedáneos entregarán dichas relaciones suscritas por ellos y por los sobrestantes que haya intervenido en su formación, al alcalde presidente del Ayuntamiento, quedando responsables de su exactitud y del pago en metálico del importe de las prestaciones debidas por las personas, carros, yuntas y caballerías que hubiesen ocultado segun el precio acordado para su redención.

3.º Los señores Alcaldes, en union de los repartidores de contribuciones, con vista de las relaciones indicadas y de los antecedentes relativos al nomenclator y censo de población, formarán el padrón de prestación personal, teniendo presente lo prevenido en los artículos 40 al 45 del reglamento de caminos vecinales de 8 de Abril de 1848 y el art. 9.º de la ley de 28 de Abril de 1849, que á continuacion de esta circular se publican.

4.º Los padrones se formarán con sujecion al modelo que tambien se inserta á continuacion, dejando en blanco las casillas señaladas con los números 14 al 17.

Las cuales se cubrirán á medida que se vayan llenando los trámites del expediente. Para la debida uniformidad de los padrones, y evitar el desorden y confusion que se advirtió en muchos de los presentados en el año anterior, he acordado que en la imprenta del Boletín oficial se prepare el número bastante de pliegos con su encabezado y encasillado impresos, y en ella los adquirirán los alcaldes al módico precio de 2 cuartos hoja, cuyo importe les será de abono en las cuentas del fondo de caminos vecinales.

5.º El dia 15 de Marzo próximo

precisamente, ó antes si estuviesen formados los padrones, se espondrán al público por espacio de un mes, anunciándose por edictos en las parroquias del concejo, para que llegue á noticia de los contribuyentes, y puedan hacer las reclamaciones que les convengan, advirtiéndoles que no se dará curso ni ante el ayuntamiento ni ante el gobierno de provincia á ninguna solicitud de exclusion que se presente despues de trascurrido el plazo señalado para oirlas.

6.º Pasado este término, el alcalde con el ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones que se presenten, y hechas las alteraciones originadas por estas resoluciones, se remitirán por duplicado los padrones con los edictos originales de publicacion á este gobierno, en donde deberán estar el día 1.º de Mayo sin falta.

7.º Tan luego como los señores alcaldes reciban los padrones aprobados dispondrán que por la Secretaria se cubran inmediatamente las papeletas de que habla el art. 49 del Reglamento de 8 de abril de 1848, con arreglo al modelo número 2, las que hallarán tambien impresas en la redaccion del Boletín oficial, y de ellas podrán proveerse al tomar las hojas para los padrones. Estendidas que sean las distribuirán á los respectivos alcaldes pedáneos, con especial encargo de que bajo su mas estrecha responsabilidad las entreguen en persona á los contribuyentes para que bajo su firma consignen en las mismas, si optan por satisfacer personalmente ó en dinero la prestacion, haciéndoles saber que si dentro de quince dias no manifestasen su voluntad, quedan sujetos al pago en metálico con arreglo á la tarifa de conversion acordada, asi como si optan por el servicio personal y al llamarlos al trabajo quieren redimir en metálico, se les exigirán las peonadas al tipo ordinario de los jornales en cada localidad, perdiendo el beneficio de aprovecharse del precio de conversion que se fija en esta circular.

8.º Los mismos pedáneos recogerán dichas papeletas de los contribuyentes, consignada que sea en ellas la opcion, y las entregarán á los señores alcaldes para que sin alzar mano se estampe su resultado en la casilla número 14 del padron.

9.º Hecha la operacion anterior los señores alcaldes pasarán el padron y papeletas al depositario de foudos de caminos vecinales, que deberá ser el de los municipales, para que en los 15 dias siguientes á su recibo forme dos extractos separados, uno de los ve-

cinco cabezas de familia que hayan declarado querer satisfacer la prestacion personalmente por si, y los individuos de su familia, y con sus yuntas, carros, caballerias y carruajes; y otro, de los que deban pagarla en metálico por los mismos conceptos, ya sea porque hayan optado por este medio, ya porque en defecto de opcion y pasado el término señalado en la disposicion 7.º les sea forzosamente exigible. Dichos extractos se redactarán con arreglo á los modelos números 3.º y 4.º que á continuacion se publican y de ellos se remitirá, autorizado por el alcalde y el depositario un ejemplar á este gobierno al siguiente dia de cumplidos los 15 señala los para su formacion.

10. En los distritos en que los ayuntamientos han contratado empréstitos para sus caminos vecinales bajo la garantia de la mitad de la prestacion personal, con arreglo á las bases establecidas y autorizacion concedida por la Real orden de 17 de Agosto de 1860, á que se refiere la circular inserta en el Boletín oficial núm. 177 del mismo año, es forzosamente redimible dicha mitad hasta que trascurran los seis años de plazo para la amortizacion de los empréstitos.

11. Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, propondrán á este gobierno, dentro del plazo de quince dias á contar desde el de la publicacion de esta circular, al tenor de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 28 de Abril de 1849:

Primero. La época ó épocas en que deben tener lugar las prestaciones dentro del año, procurando conciliar este servicio con las labores agrícolas.

Segundo. El máximo de jornales que deba exigirse en el año actual teniendo presente que si bien el referido artículo los fija en seis, el ayuntamiento, asociado de los mayores contribuyentes en doble número al de concejales, puede votar mas prestaciones conforme á la Real orden de 25 de Setiembre de 1850 que á continuacion se inserta.

Tercero: Las lineas á que deban aplicarse los recursos de la prestacion teniendo en cuenta las obras que se hallan en curso y los compromisos contraídos; que segun lo dispuesto en la Real orden citada de 25 de Setiembre de 1850 y en la de 19 de Febrero del mismo año, dichos recursos solo pueden invertirse en los caminos de 1.º y 2.º orden clasificados ó que se clasifiquen, y de entre estos en los de interés mas general de cada distrito; que

no deben ejecutarse trabajos en dos caminos de un distrito al mismo tiempo, á no ser que asi lo requieran circunstancias especiales que este gobierno apreciará oyendo á los ayuntamientos, y por último que con arreglo á las disposiciones vigentes tienen preferencia para dicha inversion los caminos de 1.º orden.

12. Los señores Alcaldes serán responsables del importe de las prestaciones que se inviertan en caminos ú obras que no estén comprendidos en los acuerdos á que se refiere la disposicion anterior, ó para cuya ejecucion no haya mediado autorizacion especial con arreglo á las leyes.

13. En la sesion en que se trate del objeto á que se refiere la regla anterior, los señores alcaldes presentarán á la junta una sucinta memoria sobre el estado de las comunicaciones del concejo de importancia relativa, mejoras que demanden y cuanto pueda contribuir á la mayor ilustracion del asunto, insertándose en el acta con el acuerdo que se adopte.

14. El precio fijado á la conversion de cada prestacion en dinero, es de 2 rs. peonada de hombre, 2 la de carro, 2 la de yunta y 3 la de caballeria.

15. Se recomienda á los ayuntamientos que además de la prestacion personal voten cuantos recursos ordinarios y extraordinarios les sea posible allegar dentro de las prescripciones legales, para que las obras de caminos vecinales reciban el impulso que tanto reclaman.

16. Quedan desde luego incurso en la multa de 50 rs. los señores alcaldes y demás funcionarios que han de intervenir en la formacion de padrones y redaccion de los documentos á que se refieren las disposiciones anteriores si no cumplen lo mandado en la forma y plazos que se determinan, sin perjuicio de que cualquiera falsedad que se cometa en los referidos trabajos pondrá al que la cometiere á disposicion de los tribunales de justicia.

17. Se acusará recibo de esta circular á correo vuelto, y se dará parte en su dia del en que se fijen al público los padrones.

Oviedo 12 de Febrero de 1864.  
—El Gobernador, Federico Arias Parodiñas.

Art. 3.º de la ley de 28 de Abril de 1849 citado en la anterior circular.

Art. 5.º La prestacion personal no podrá imponerse nunca por razon de la propiedad territorial que se posee

en el pueblo. Solo se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes.

1.º Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de su familia, dentro del término del pueblo.

2.º La prestacion personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por si mismo, ó por otro, ó en dinero, á voluntad del contribuyente.

3.º La prestacion personal no tendrá lugar en ningun caso fuera de los términos del pueblo.

4.º Los ordenados *in sacris*, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad están esceptuados por sus personas de la prestacion.

(Artículos del Reglamento de 8 de Abril de 1848 citados en la precedente circular.)

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la poblacion, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán 1.º El nombre y apellido de cada vecino: 2.º El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia: El número de carros, carretas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que empleen en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo: 4.º Las causas que haya para esceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legitima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la prestacion votada por los Ayuntamientos, en ejecucion del art. 8.º del Real decreto de 7 de Abril.

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon, no impedido de edad de 18 hasta 60. En este caso debe la prestacion por su persona y además por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo, si este individuo es jefe de

una familia que habite en él, ó dueño ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie situado en el territorio del pueblo.

En este caso debe la prestación por su persona, pero si por las demás personas y cosas sometidas á este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestación en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla estará sujeto en cada pueblo á la prestación por la que en él le pertenecerá.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestación en ningun concepto, sino en el pueblo donde esté avecindado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del art. 8.º del Real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajan á jornal ó á destajo; ó que estén empleados temporalmente durante la recoleccion, semente-

ra y otras faenas; ni los jefes de talleres empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestación por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia.

Art. 44. No están sujetos á la prestación.

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproduccion, y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que no obstante el objeto á que están destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquier especie.

2.º Los caballos padres y garañones, aun cuando estén domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas, con tal que no escedan del número prefijado por los reglamentos de administración.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los trajineros, ordinarios y arrieros en el transporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie en cuyo caso estarán obligados á la prestación los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia, sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente, con el ganado necesario para poder usarlos todos á un tiempo.

Boletín 120 de 9 de Octubre de 1850.—Gobierno de provincia—Circular núm. 439.—Caminos vecinales— Se resuelve una consulta sobre el modo de concurrir á la prestación personal.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, se me comunica con fecha 25 de Setiembre último la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio con fecha 8 de Agosto último, relativa á si los pueblos podrian imponerse mayor número de dias de prestación personal que el establecido en la ley de 28 de Abril de 1849; se ha servido prevenirme diga á V. S. que esta ley no hace otra cosa que determinar el máximo de jornales que las autoridades de las provin-

cias pueden exigir forzosamente de los pueblos; pero que no coarta la facultad que estos, representados por sus Ayuntamientos, tienen de imponerse voluntariamente mas dias de trabajo si asi lo creen conveniente en beneficio de sus comunicaciones.

Respecto al artículo del Reglamento que prescribe emplear tres jornales en los caminos de primer orden, reservando los otros tres para los de 2.º, me manda S. M. decir á V. S. que está derogado por diferentes Reales órdenes posteriores, que determinan, asi la prestación como los demas recursos disponibles, en las líneas de interés mas general de cada distrito; bien entendido que han de ser vecinales y no carreteras declaradas, ya nacionales ó provinciales, que tienen otros fondos destinados para su construcción y conservación. De Real orden lo digo á V. S., para los efectos correspondientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y gobierno de los Ayuntamientos.

Oviedo 8 de Octubre de 1850.—El Gobernador, Bartolomé Herminida.

### MODELO DE PADRON.

Ayuntamiento de

NUM. 1.º

Prestacion personal: 1864.

PADRON que de los contribuyentes sujetos á prestación personal forman el Alcalde y repartidores de contribucion que suscriben, con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del Reglamento de 8 de Abril de 1848, espresándose los esentos, y las caballerias, yuntas y carruajes de toda especie sujetos tambien á la prestación.

Número de la casa.	Número de orden.	Vecinos ó domiciliados contribuyentes.	Exentos y sus motivos.	Animales de labor que tienen los contribuyentes.			Peonadas que les corresponden.					Importe de las peonadas al tipo fijado para la conversion.	Espresion de los que optan por el trabajo ó por la conversion.	Importe de las peonadas redimidas: conversion.	Valor de las servidas segun el tipo de conversion.	Días en que los contribuyentes sirvieron las peonadas ó las redimieron á metálico.
				Caballerias.	Yuntas.	Carruajes de toda especie.	De hombres.	De caballerias.	De yuntas.	De carruajes de toda especie.	TOTAL.					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
Calle, barrio ó parroquia de																
1	1.º	Juan Perez, por sí. Por su hijo Diego. Por su criado Antonio Rodriguez.		1	1	1	18	6	6	6	36	78	Por la conversion.	78		6 Mayo y 15 Agosto.
2	2.º	Manuel Gonzalez, por sí. Por su criado José Martinez.	Párroco.	1			6				12	30	Idem.	30		Tales y tales dia y mes.
3	3	Roque Alvarez.	Sexagenario.	1	1	1	6	6	6	6	18	42	Idem.	42		Id. id.
	4	Diego Montoto.			1	1	6		6	6	18	36	Por el trabajo.		36	Id. id.
	5	Jesús Fernandez.	Impedido.		1	1			6	6	12	24	Por convertir la mitad y servir la otra mitad.	12	12	Pagó en tal dia y sirvió la prestación en tal otro.
TOTALES.....				3	4	4	30	18	24	24	96	210		162	48	

NOTA. Se acompañará á cada padron un resumen que espresé por parroquias el número de peonadas que aquel comprenda por todos conceptos, y su importe al tipo señalado para la conversion de las prestaciones en dinero.

### MODELO NUM. 2.

Provincia de Oviedo.

Distrito municipal de..... Parroquia de..... Lugar de.

Trabajos de prestación personal para los caminos vecinales

Con arreglo al padron formado para el cumplimiento de la prestación, debe V..... peonadas de hombre..... de carro..... de yunta..... de carruaje ó carreta..... de caballerias, que importan, con arreglo á la tarifa de conversion á que se refiere la disposicion 14 de la circular del gobierno de provincia fecha 12 de febrero último, inserta en el Boletín oficial núm..... la cantidad de reales vellon....., y pudiendo optar V. entre satisfacer su cuota personalmente ó en dinero, se le avisa para que en el término de quince dias manifieste por escrito al pié de esta papeleta su voluntad, teniendo presente las disposiciones 7.ª y 10.ª de la espresada circular..... de 1864.

Sr. D.

El Alcalde,

AYUNTAMIENTO DE

1864.

Prestacion personal.

ESTRACTO del padron de prestacion personal del concejo, que demuestra los contribuyentes y número de peonadas de todas clases que han optado por satisfacer en trabajo, el número de las cumplidas por ellas con expresion del camino y fechas en que ha tenido lugar el servicio, y las cuotas que resultaron fallidas y su motivo.

Calle, barrio, ó parroquia de

Nombres y apellidos de los contribuyentes que han optado por satisfacer la prestacion personalmente.	Cuotas en peonadas.					Valor de estas peonadas.	Trabajos ejecutados.								OBSERVACIONES.	
	De hom- bres.	De caballe- rias.	De yuntas.	De car- ruajes de toda especie.	Total.		Peonadas invertidas.				Valor de las peonadas invertidas.	Valor de las fallidas.				
							N.º y nombre del camino en que se han hechos.	Fecha de los trabajos ejecutados.	De hom- bres.	De caballe- rias.			De yuntas.	De car- ruajes de toda especie.		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17

El infrascrito depositario de los fondos de caminos vecinales de CERTIFICO: Que el extracto anterior, que comprende cuatro artículos, cuyas sumas totales son de (tantas) peonadas de hombre, (tantas) de caballerias, (tantas) de yuntas, y (tantas) de carruajes de toda especie, (tantas) en junto, está conforme por lo que respecta á las columnas desde 1 á 7, tanto al padron cobradorio, como á las declaraciones de los contribuyentes que han optado por satisfacer su prestacion personalmente.

Fecha

Firma.

D. N. N. Alcalde de...

CERTIFICO: Que las firmas estampadas en la parte del anterior extracto correspondiente á los trabajos ejecutados, son de los encargados por mi de la inspeccion y vigilancia de los mismos: Certifico asimismo que las peonadas que aparecen fallidas fueron justificadas con verdad, y que las invertidas han sido bien y debidamente satisfechas, ascendiendo su valor en efectivo á las cantidades siguientes.

	Invertidas	Fallidas.	Total.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
(Tantas) peonadas de hombre á 2 rs.....			
(Tantas) de caballeria á 3 rs.....			
(Tantas) de yunta á 2 rs.....			
(Tantas) de carruajes de toda especie á 2 rs..			
Totales.....			

Cuya suma será data en la cuenta del depositario de fondos de caminos vecinales, sirviéndole de justificante el presente certificado.

Fecha

Firma

- NOTAS. 1.ª Las columnas desde el núm. 1 al 7 deben llenarse por el Depositario conforme á lo que arroje de si el padron, siendo responsable de la exactitud, con cuyo objeto estenderá la primera de las dos certificaciones anteriores, relativa á esta parte del extracto, autorizándola con su firma.  
 2.ª Los encargados por el Alcalde de inspeccionar y vigilar los trabajos estamparán sus firmas al pié de la parte del extracto correspondiente á trabajos ejecutados, cuyas casillas números 8 al 16 queda á su cargo cubrir, cuidando de espresar en la de observaciones las prestaciones que resulten fallidas consignando el motivo.  
 3.ª De la verdad de esta segunda parte del extracto responderá el Alcalde al tenor de lo que se manifiesta en la segunda certificacion suscrita por él.

AYUNTAMIENTO DE

1864.

Prestacion personal.

ESTRACTO del padron de prestacion personal del concejo, que demuestra los contribuyentes y número de peonadas de todas clases que han optado por satisfacer en dinero, el número de las satisfechas y fecha de los pagos, con expresion de las que resultaron fallidas y su motivo.

Calle, barrio ó parroquia de

Nombres y apellidos de los contribuyentes que han optado por satisfacer la prestacion en dinero.	Cuotas en peonadas.					Importe de estas peonadas en dinero.	Peonadas satisfechas.				Importe de las peonadas satisfechas.	Importe de las fallidas.	Fechas de los pagos.	OBSERVACIONES.	
	De hom- bres.	De caba- llerias.	De yun- tas.	De car- ruajes de toda especie.	Total.		De hom- bres.	De caba- llerias.	De yun- tas.	De car- ruajes de toda especie.					
															Total.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16

El que suscribe, Depositario de los fondos destinados á los caminos vecinales de CERTIFICO: Que el extracto anterior, que comprende cuatro artículos, cuyas sumas totales son de (tantas) peonadas de hombres (tantas) de caballerias (tantas) de yuntas, y (tantas) de carruajes de toda especie, (tantas) en junto, que al precio establecido para la redencion importan (tantos) reales vellon, está conforme por lo que respecta á las columnas desde 1 hasta 7, tanto al padron cobradorio como á las declaraciones de los contribuyentes que optaron por satisfacer su prestacion en dinero. Asimismo certifico, con el V.º B.º del señor Alcalde, que el número é importe de las peonadas satisfechas es exacto á mi saber y entender, salvo error de pluma ó suma, y que las que aparecen fallidas fueron justificadas con verdad.

Fecha

V.º B.º  
El Alcalde,

Firma del Depositario.

- NOTAS. Las casillas desde el 1 hasta el 7 deben llenarse por el Depositario conforme á lo que de sí arroje el padron, y de su exactitud será exclusivamente responsable.  
 Las demás casillas serán cubiertas por el propio funcionario, segun la cobranza vaya recorriendo los trámites que las mismas casillas indican, siendo responsables de su verdad y exactitud asi el Depositario como el Alcalde por la intervencion que á ambos corresponde en la práctica de los trámites y diligencias que procedan.